



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de abril dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO HERNANDO GARCÍA
MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRICTAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

AUTO SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el libelo introductorio el apoderado de la parte actora señala como pedimento estructurante de la medida cautelar lo siguiente:

(...)

*"Solicito respetuosamente se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos, resolución **629 del 3 de diciembre de 2015** "mediante la cual declara la incompatibilidad de la pensión de jubilación reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas mediante resolución 053 del 11 de marzo de 1998 y la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución 014099 del 24 de mayo de 2010 proferida por Instituto de Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES; a su vez decreta la subrogación pensional por compatibilidad de las precitadas reconocidas al señor HUGO HERNANDO GARCIA MARTINEZ. Y la resolución **529 del 10 de octubre de 2016**, mediante la cual resuelve el recurso de reposición y confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. 629 ya dicha acto administrativo proferido por el rector de la Universidad Distrital en calidad de representante legal de la misma. **ejecutada mediante resolución 462 del 16 de agosto de 2017.***

(...)

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

(...)

*"**Artículo 230.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

(...)

En cuanto al procedimiento el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determinó:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.”

En consecuencia el despacho:

RESUELVE

PRMERO. Córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos objeto de control, de conformidad con las reglas consagradas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Cumplido el trámite procesal regrese al despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Domp... Sps
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez


**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ABRIL DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**